REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **YULISSA BELEÑO SIMANCA** presenta acción de tutela contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación de su derecho constitucional a ser elegido, a la igualdad, a la participación política y al debido proceso; vinculándose de manera oficiosa por cuenta de este despacho a ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZA en calidad de representante/ presidente del partido POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, y del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que por cuenta de la acción de tutela que nos convoca se ordene al accionado, que se sirva desplegar todas las acciones pertinentes para culminar con su inscripción a JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES de las comunas de Barrancabermeja y los corregimientos por el partido POLO DEMOCRATICO como medida de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la accionante, el 29 de Julio de 2023 fue el último día de cierre de inscripciones para la participación democrática electoral del próximo 29 de octubre.

Indica que en su calidad de candidata a edil por el partido POLO DEMOCRATICO ALTERNAVITO-PDA hizo presencia en la Registradora Nacional del Estado Civil con sede en Barrancabermeja a las 8:00 am del 29 de julio del 2023, con la finalidad de formalizar su candidatura, ingresó a las instalaciones y se le realizó el registro biométrico para poder candidatizar su nombre como edil de su respectiva circunscripción - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL-JAL.

Refiere que como candidatos a esta circunscripcion por el POLO DEMOCRATICO

ALTERNATIVO preguntó a funcionarios de la registraduría si hacía falta algún documento, foto o papelería, para anexar, pero la respuesta del funcionario fue que NO ERA NECESARIO ya que todo estaba listo porque se hizo el registro biométrico. Confiado que todo había quedado bien y como al parecer todo era virtual pues no había más que hacer se retiró de la Registraduría.

Señala que el día 02 de agosto un grupo de candidatos del partido POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO se acercaron a la Registraduría a preguntar por el orden numérico del tarjetón, hallando como respuesta por parte del registrador municipal que el partido no registraba candidaturas a JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

Ante estos hechos el comité ejecutivo municipal del POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, acudió a las instalaciones con el fin de verificar la información.

Posteriormente el comité Ejecutivo del POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO DE SANTANDER, realizó un derecho de petición a la registradora para: “Solicitar inscripción de candidatura a ediles de Barrancabermeja” anexando los respectivos avales del partido político y la respuesta fue negativa, señalando que la inscripción fue incompleta y que no podrá realizarse mi inscripción como candidato a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL.

A consideración de la actora se le estaría vulnerando el derecho de participar en las elecciones para ser elegida como edil ya que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sede Barrancabermeja, DESCONOCIÓ, OMITIÓ o vulneró sus derechos políticos de participación.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el accionante fue admitida por auto de fecha Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación **de ÁLVARO JOSÉ ARGOTE MUÑOZA** en calidad de representante/ presidente del partido **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO**, y del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El vinculado **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** allegó al expediente respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

> *“(…) De acuerdo con lo expuesto en el libelo del escrito de tutela, y con fundamento en los hechos expuestos y consideraciones realizadas, el Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia para resolver la*

controversia generada, siendo competente a todas luces la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Partido o Movimiento Político, con fundamento en lo establecido por lo Constitución y la Ley.

Por lo anterior, tenemos entonces que en relación al inconveniente presentado al momento de realizar la inscripción como candidato, esta ***corporación no tiene competencia****, toda vez que será la Registraduría Nacional del Estado Civil la encargada de realizar el proceso de inscripción y los partidos y movimientos los políticos, los competentes y los que determinan a quien otorgarle un Aval, puesto que estos son autónomos y es una de las facultades que tienen conforme a los principios fijados en sus estatutos, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 1082 de la constitución política y el 28 de la Ley 1475 de 2011.*

Teniendo en cuenta a jurisprudencia expuesta, el Consejo Nacional Electoral no cumple con la figura jurídica que legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe por parte de esta Corporación una amenaza o vulneración de derechos, contrario sensu la responsabilidad recae ante el Partido o Movimiento Político y la Registraduria Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en los estatutos del partido para los aspirantes a cargos de elección popular (…).

- Por otro lado, el vinculado **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** por intermedio de su presidente y representante legal se pronunció frente al escrito de tutela y sus anexos en el siguiente sentido:

"(…) De acuerdo a lo hechos narrados, se identifica su señoría que en ningún momento se denota el rechazo de la inscripción por parte de la Registraduría delegada de Barrancabermeja, encontrando que se da por entendido suaceptación, como lo establece el inciso primero del artículo 32 de la ley 1475 de 2011, con lo cual, su señoría, se cumplió el requisito de ley, se verifico por parte de la Registraduría el cumplimiento de los requisitos formales para ser candidato y por ello la accionada autorizo el registro biométrico y registro de la candidatura, por lo tanto no entiendo como la delegada de la Registraduría posteriormente dice que no se inscribieron.

Del material fotográfico, se puede concluir que la accionante junto con los demás candidatos avalados, acudieron a cumplir con los trámites formales para oficializar su inscripción, de acuerdo a los hechos narrados, ninguno presento rechazo de inscripción en los términos del artículo 32 de la ley 1475 de 2011, por lo tanto, se da por la accionante como inscrita la candidatura.

Es clara la legislación, en especial el inciso segundo y tercero del artículo 32 de la ley 1475 de 2011, que para establecer la negativa de la inscripción de una lista o candidatura, solo se contempla por las causales allí indicadas y mediante acto administrativo que debe estar motivada por la autoridad electoral ante la que se realiza la correspondiente inscripción, de tal manera su señoría que, de acuerdo, con lo hechos narrados, se evidencia que la delegada de la Registraduría de Barrancabermeja, en ningún momento rechaza inscripción alguna, sino solo hasta el día 2 de agosto por que se acercan los candidatos a averiguar por la tarjeta electoral, son informados que no quedo sentada la inscripción.

Su señoría encuentra el suscrito representante legal, que para el presente caso es evidente la violación de los derechos fundamentales solicitados de

amparo, toda vez que se dio como hecho cierto la inscripción de los candidatos por parte de la Registraduría delegada de Barrancabermeja, y al cabo de tres días ya no está inscrita, es decir, es evidente como la accionada no cumple con los requisitos de ley y tampoco a la fecha se evidencia que tampoco se de la expedición del acto motivado objeto de posible rechazo de la lista, reiterando quebrantándose los derechos fundamentales a la accionante. funcionaria podría efectivamente estar incurriendo en posible transgresión de los derechos fundamentales en especial al debido proceso.

Queda claro que el marco normativo, sobre la materia, corresponde a los funcionarios al momento de expedir los actos administrativos, que los mismos deben estar debidamente motivados, so pena de estar in curso las autoridades y entidades del estado en la falsa motivación del acto administrativo, generando como es el caso, violación directa de derechos fundamentales como los que se predica la protección mediante la presente acción (…).

- Finalmente, la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** frente a los hechos y las pretensiones se pronunció en el siguiente sentido:

(…) Los candidatos por el Polo Democrático: JAIRO ACEVEDO LEAL y MAYRA ALEJANDRA ACOSTA VIDES, acompañaron a la comuna 1, 2, 3 y 5, hasta que cada uno de ellos firmó el E 6 del Movimiento Colombiana Humana y los integrantes de la misma agrupación política, no adjuntaron el AVAL, para ninguna de las otras comunas en la que presuntamente estaba incluido la tutelante.

*Vale la pena señalar que el requisito indispensable para ser inscrito como candidato es el **AVAL**, y el Polo Democrático **NO**, lo remitió ni por correo electrónico, ni por algún representante para el efecto, con miras a realizar la inscripción de la JAL.*

El día 02 de agosto, presentaron derecho de petición en el cual adjuntaban los avales de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales, sin embargo, se presentaron de manera extemporánea, toda vez que el último día para inscribirse fue el 29 de julio de 2023 y hasta el 4 de agosto solo procedían correcciones y modificaciones por renuncia u otras causales establecidas en el código electoral.
Así mismo, se les reiteró a los candidatos al concejo por el Partido Polo Democrático que ninguna Junta Administradora Local quedó inscrita porque no remitieron el AVAL en la fecha y hora señalada.
Adicional a lo anterior, dentro del expediente tutelar no existen pruebas que sustenten los reparos delimitados en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En síntesis, la inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos, por cuanto al no presentarse el aval que soportara la candidatura del tutelante a la JAL, la misma no se materializó.

De esta manera la Registraduría Especial de Barrancabermeja - Santander, cumplió con sus funciones electorales y no es responsable del descuido o negligencia de los partidos y de los mismos candidatos, de presentarse a

inscribir las candidaturas a última hora sin los documentos completos y sin el cumplimiento de los requisitos para tal propósito (…).

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al no permitir su inscripción y la diecinueve (19) candidatos para ser elegidos para la JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES por el partido POLO DEMOCRATICO el día 29 de julio de 2023.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*
>
> *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha

dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual,* ***en algunas ocasiones un plazo de seis (6)*** **meses** *podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

> *"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*
>
> ***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional****. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de*

una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)[1]

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." *(Subrayado fuera de texto).*

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.° E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, ***se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,*** *lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental*

1 Ver sentencia T 038 de 2017

impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

> *En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*
>
> *Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que, mediante resolución 28229 del catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022) se estableció el calendario electoral para las autoridades territoriales fijándose en su articulo primero el veintinueve (29) de julio del dos mil veintitrés (2023) como fecha en la cual vencía el plazo para la inscripción de candidatos y sus respectivas listas, de suerte que si bien la hoy aquí accionante compareció ante las instalaciones del aquí tutelado y en efecto se realizó el denominado “el registro biométrico facial” no implica este hecho que en efecto quedará inscrita su candidatura en la medida en que además debía cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos por la Ley dentro de los cuales se encuentra aportar el respectivo aval otorgado por el representante legal del partido y/o movimiento político o por quien él delegue de manera

expresa (art. 108 C.P., art. 9 Ley. 130/94 art. 28 Ley Estatutaria 1475/11 y art. 7 de la Ley Estatutaria 996 de 2005). En este caso el POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO.

Situación que no es ajena a la accionante y que reconoce no haber allegado en los hechos cuarto y quinto manifestando que "(…) *todo estaba listo porque se hizo el registro biométrico. Confiado que todo había quedado bien y como al parecer todo era virtual pues no había más que hacer me retire de la Registraduría (…)".* y mas adelante se afirma que con posterioridad al dos (02) de agosto, fecha en la que se percataron de la no inscripción de su candidatura se *"(…) realizó un derecho de petición a la registradora para: "**Solicitar inscripción de candidatura a ediles de Barrancabermeja"** anexando los respectivos avales del partido político y la respuesta fue negativa, señalando que la inscripción fue incompleta y que no podrá realizarse mi inscripción como candidato a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL.(…)"* Con lo cual se reconoce que en efecto dicho aval no fue adjuntado el día veintinueve (29) de julio del dos mil veintitrés (2023) realizándose de manera extemporánea.

7.1. En tal sentido y frente a la inscripción de candidaturas, resulta del caso indicar que, el artículo 28 de la Ley 1475 de 20111, define el derecho de postulación de las agrupaciones políticas de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular* ***previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad****. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros". (subrayado fuera del texto)*

Y que respecto de las funciones la entidad contra la cual se interpone la presente acción de tutela se encuentra se conformidad con la Ley 1475 de 2011 en su artículo 32 la aceptación o rechazo de inscripciones como procederemos a observar:

> "*ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley." (Subrayado fuera del texto)

7.2. Así las cosas, al constatarse que el aval del partido o movimiento político al que pertenece el candidato no fue entregado junto con el formulario de inscripción ante la respectiva autoridad electoral, en el pleno uso de sus facultades la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de sus Delegados departamentales podía rechazar la inscripción del candidato por no cumplir los requisitos impuestos por la ley y los cuales están consignados en la Ley Estatutaria 996 de 2005 independientemente de que se hubiera realizado como lo alega la señora YULISSA BELEÑO SIMANCA el registro biométrico facial.

8. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «***no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental***», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «***han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley***» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino legal para realizar su inscripción como candidata a edil por el partido POLO DEMOCRATICO ALTERNAVITO-PDA, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, habida cuenta que el aquí accionante ha tenido todas las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información. Para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

"No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este

mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional"

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **YULISSA BELEÑO SIMANCA** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** siendo vinculados de manera oficiosa el **POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731c8a9e4fd6ac1ad92ea631f20ec21ee78a2ae17a95680e75b6fdef9585b07**

Documento generado en 28/08/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica